

REPUBLICA DE CHILE  
PROVINCIA DE TALCA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	NO INGRESO
05 FEB 2018	104
SE/NAC - TALCA	

ORD. : N° 153 /2018- CE.  
MAT. : *Comunica Sentencia*  
*Ejecutoriada.*  
ANT. : *Causa Rol N° 6.894/17/CE.*

TALCA, 31 de Enero del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.  
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.  
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°  
6.894/17/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al  
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir  
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,  
remitiendo al efecto copia autorizada de la Excepción de  
Incompetencia de fecha 20/11/2017 dictada en este proceso, la  
que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

PAMELA QUEZADA APABLAZA  
Secretaria Letrada Titular



MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO  
Juez Letrada Titular

1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

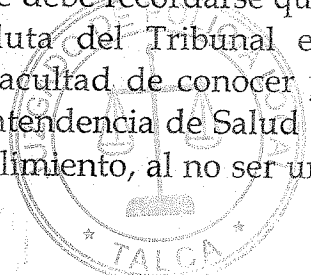
En Talca, a veinte de Noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos Rol 6.894-2017, sobre Ley de Protección al Consumidor, a fs. 48 del proceso, la parte denunciada y demandada civil UNIVERSIDAD DE TALCA, representada por su abogado, en lo principal de su presentación formula incidente de Incompetencia del Tribunal. Basa la excepción de Incompetencia del Tribunal, en que tanto la denuncia infraccional como la demanda civil dicen relación con un tratamiento dental que el actor recibió en la Clínicas Odontológicas de la Universidad de Talca, y agrega que la Ley 19.496 no contempla la posibilidad de reclamar por las prestaciones de salud recibidas por una persona o paciente, por cuanto para estas situaciones resulta aplicable la Ley 20.584 que regula los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, tal como lo establece el artículo primero de la citada Ley, la que además señala en su artículo 37 que toda persona podrá reclamar el cumplimiento de los derechos que dicha Ley le confiere ante el prestador institucional, estableciendo los procedimientos para efectuar los reclamos y señalando además que las personas tendrán derecho a requerir alternativamente la iniciación de un procedimiento de mediación en los términos de la Ley N° 19.966. En este sentido el incidentista señala que la Ley 20.584 reenvía la cuestión jurisdiccional a la Ley 19.966 la que contempla un procedimiento de responsabilidad civil previa mitigación y mediación, que normalmente deriva en un juicio de mayor cuantía ante un juez de letras en lo civil, por lo que atendidos los hechos descritos, resulta claro que las normas de la Ley 19.496 no resultan aplicables por existir norma especial aplicable. Solicita en definitiva acoger el incidente de incompetencia, con costas.

**SEGUNDO:** Que el denunciante Romo Peredo evacuando el traslado conferido, por medio de escrito que rola a fojas 53 y ss. de autos, señala que la Ley 19.496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar los procedimientos aplicables a otras materias, definiendo expresamente que debe entenderse por consumidores y por proveedores. Agrega que la Clínica Odontológica de la Universidad de Talca le cobró un precio por la realización del tratamiento dental, obligándose a realizar todas las atenciones indicadas en él, por lo que en este caso considera habría existido incumplimiento de las condiciones contratadas pues a la fecha de presentación de la denuncia han pasado tres años sin poder concluir el tratamiento, además de señalar la Ley expresamente que los actos celebrados y ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud se encuentran sujetos a la Ley 19.496. Hace presente el actor que la jurisprudencia ha reconocido la aplicación de la Ley 19.496 incluso a prestaciones médicas, y añade que debe recordarse que para que proceda la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal es necesario que existan dos Tribunales que se disputen la facultad de conocer y fallar determinada causa, por lo que en el presente caso la Superintendencia de Salud a quien la Ley 28.584 le otorga el deber de velar por su cumplimiento, al no ser un

COPIA FIDEL  
DE SU ORIGINAL  
31 ENE. 2018  
1° JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA



Tribunal, sólo es un órgano administrativo y fiscalizador en materia sanitaria, por lo que mal podría considerarse que sea competente para conocer el asunto discutido en autos, sino que conforme al mandato del artículo 50 de la Ley 19.496 corresponde al juez de policía local competente según las reglas de competencia.

**TERCERO:** Que los hechos denunciados en estos autos, dicen relación con un tratamiento dental que el actor habría iniciado en la Clínica Odontológica de la Universidad de Talca, ya que el querellante y demandante **Cesar Antonio Romo Peredo** dedujo querrela infraccional por supuesta conducta irregular y contraria a sus derechos en relación al servicio de salud odontológico recibido por cuanto señala que inició dicho tratamiento hace más de dos años, sin que hayan sido capaces de terminarle el tratamiento y aun más lo dejaron de atender desde la segunda semana de Junio de 2017, pese a tener el tratamiento pagado sin motivo ni aviso previo, abusando de su tiempo y paciencia. Agrega que fue cambiado desde la clínica de Pre a grado a la de Post grado después de un año de haber iniciado su tratamiento, perdiendo todo ese año además de incrementar el valor cobrado, y de haberle cobrado dos o tres veces por los mismos trabajos y haberle cobrado por trabajos que no se ejecutaron, además de haberle fabricado un plano de relajación que quedó mal hecho. En resumen señala que fue maltratado emocional, económica y físicamente ya que pasó años yendo a un tratamiento que no terminaron, sintiendo que fue visto como un objeto de aprendizaje de la Clínica y no como un paciente. En cuanto a los antecedentes de derecho, señaló que se vulneró su derecho a una información veraz y oportuna, a no ser discriminado arbitrariamente, a tener seguridad en el consumo de bienes y servicios, y a que la empresa no cambiara las condiciones o costos del contrato si no está de acuerdo.

**CUARTO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra f) de la Ley 19.496 quedan sometidos a las disposiciones de esta ley, "Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación o certificación de los prestadores, sean estos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales".

Que en concordancia con el citado artículo, la Ley 20.584, regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, señalando en su artículo 2° que "Toda persona tiene derecho, cualquiera sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que éstas sean dadas **oportunamente y sin discriminación arbitraria** ...." Que la misma Ley dispone en su artículo 8° que "Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione **información suficiente, oportuna, veraz y comprensible** sea en forma verbal, visual o por escrito...."

**QUINTO:** Que, de lo expuesto precedentemente, queda establecido que los hechos denunciados dicen relación con la prestación de salud odontológica y el mal servicio prestado por la querrelada durante la ejecución del tratamiento respecto de lo cual el querellante se siente perjudicado. Que al tenor del artículo 2 letra f) de la Ley 19.496, los hechos alegados se encuentran expresamente excluidos del amparo de dicha norma por cuanto el actor reclama expresamente de la calidad de la prestación de salud odontológica recibida; es decir los hechos

1° JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA

57  
denunciados se enmarcan dentro de la esfera de protección establecida en el artículo 37 de la Ley 20.584, ya analizada en el considerando precedente.

**SEXTO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, éste Tribunal NO es competente para conocer de los hechos contravencionales denunciados, ya que se encuentra en los casos expresamente excluidos en el art. 2 letra f) de la Ley 19.496, por lo que SE HARA LUGAR A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA deducida por la parte querellada y demandada a fs. 48 y ss., ello por NO encontrarse los hechos denunciados dentro de las materias que regula la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, cuya competencia le pertenece a esta sede judicial

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 15.231; Art. 1, 2, 8, 37 y ss. y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley N° 20.584; Art. 2 letra f), 50 de la ley 19.496, y artículos pertinentes de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local; SE DECLARA:

Que, HA LUGAR A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, deducida a fs. 48 por la parte querellada y demandada de autos.

Que, no se condena en costas a la parte querellante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, ARCHIVASE.

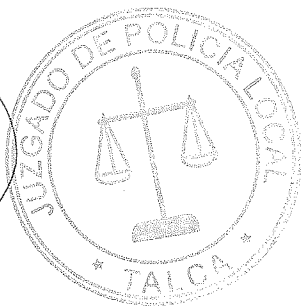
Causa Rol No. 6.894-17

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autoriza la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL  
DE SU ORIGINAL

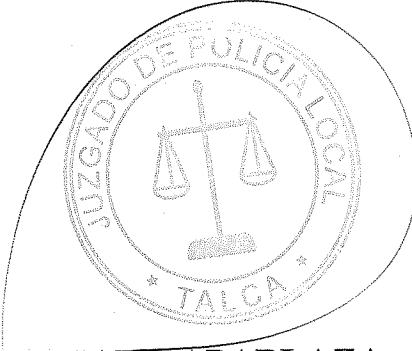
31 ENE. 2018

1° JUZGADO POLICIA LOCAL  
TALCA



TALCA, treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.-

**CERTIFICO:** Que la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-



**PAMELA QUEZADA APABLAZA**  
**SECRETARIA LETRADA TITULAR**

